



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Página 1

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil diecisiete (2017)

Naturaleza del asunto: Reparación Directa
Radicación : 11001-33-43-060-2016-000168-00
Demandante : BRAYAN CAMILO GRANADOS GARZÓN Y OTROS
Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
Tema : Lesiones a concripto

1. ANTECEDENTES

Pasa a proferirse sentencia dentro del proceso ordinario de reparación directa promovido por BRAYAN CAMILO GRANADOS GARZÓN y otros contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, previo agotamiento de la audiencia inicial celebrada en la fecha.

2. PARTES

Las partes de la demanda son las siguientes:

2.1. PARTE DEMANDANTE

La parte demandante está integrada por las siguientes personas naturales:

Nombre	Identificación
BRAYAN CAMILO GRANADOS GARZÓN	1.012.403.931
MEIBY YULIANA GRANADOS CAGUEÑAS	Menor de edad
MARÍA GLORIA GARZÓN GALINDO	51.932.791
DIANA MARCELA GRANADOS GARZÓN	1.013.676.647
WILLIAM ESTIC GRANADOS GARZÓN	1.012.390.661

2.2. PARTE DEMANDADA

Funge como parte demandada la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL.

3. LA DEMANDA

Los elementos esenciales de la demanda se resumen a continuación:

2.1. PRETENSIONES

En el escrito de la demanda se plantearon las siguientes pretensiones:

"PRIMERA.- Declarar administrativa y extracontractualmente responsable a LA NACIÓN (Ministerio de Defensa-Ejército Nacional), de los perjuicios ocasionados a los demandantes con motivo de las graves heridas y pérdida de la capacidad laboral



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Página 2

de Brayan Camilo Granados Garzón, en hechos ocurridos el día 16 de febrero de 2014 en jurisdicción del municipio de Planadas (Tolima), por las lesiones sufridas mientras prestaba el servicio militar obligatorio.

SEGUNDA.- Condenar a LA NACIÓN (Ministerio de Defensa-Ejército Nacional), a pagar a favor de los demandantes, todos los perjuicios que han sufrido, consistentes en:

A - A título de perjuicios morales, el equivalente en pesos de cien (100) salarios mínimos legales mensuales, o lo máximo establecido por la jurisprudencia al momento del fallo, para cada uno de los demandantes, es decir para BRAYAN CAMILO GRANADOS GARZÓN, MEIBY YULIANA GRANADOS CAGÜEÑAS, MARÍA GLORIA GARZÓN GALINDO, DIANA MARCELA GRANADOS GARZÓN y WILLIAM ESTIC GRANADOS GARZÓN, en su condición de víctima directa, hija menor, madre y hermanos del primero.

B - A título de perjuicio fisiológico, daño a la vida de relación o daño a la salud, el equivalente en pesos de cien (100) salarios mínimos legales mensuales, o lo máximo establecido por la jurisprudencia al momento del fallo, para BRAYAN CAMILO GRANADOS GARZÓN, por estar sufriendo como consecuencia de las lesiones en su cabeza, lo cual le limita el desarrollar varias de sus actividades cotidianas.

C - A título de perjuicios materiales, como lucro cesante, para BRAYAN CAMILO GRANADOS GARZÓN, los que está sufriendo con motivo de su incapacidad laboral causada por las lesiones. Solicito que este perjuicio material se liquide teniendo en cuenta las siguientes pautas:

- 1 - El salario mínimo legal vigente en el mes de febrero de 2014, es decir, la suma de seiscientos dieciséis mil (\$ 616.000.00) pesos mensuales, más un treinta (30 %) por ciento de prestaciones sociales. Según las pautas seguidas por el Consejo de Estado, la suma con la cual se liquiden los perjuicios materiales no puede ser inferior al salario mínimo legal vigente para la fecha en la cual se dicte la sentencia definitiva, o cuando se apruebe el auto que liquide dichos perjuicios.*
- 2 - La vida probable de la víctima según la tabla de supervivencia aprobada para los colombianos en la Superintendencia Financiera.*
- 3 - Un grado de incapacidad laboral del diez (10%) por ciento que se le fijó al soldado regular Brayan Camilo Granados Garzón, en el acta de junta médica laboral No. 73.383 del día 10 de octubre de 2014, hecha en la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional en la ciudad de Bogotá.*
- 4 - Actualizada dicha cantidad según la variación porcentual del índice de precios al consumidor existente entre el mes de febrero de 2014 y el que exista cuando se produzca el fallo definitivo.*
- 5 - Las fórmulas de matemáticas financieras aceptadas por el Consejo de Estado, teniendo en cuenta la indemnización debida o consolidada y la futura.*

TERCERA.- Que las cantidades líquidas a las cuales se condene a la entidad demandada, cobren intereses moratorios desde el mismo día en que quede en firme, hasta el día en que efectivamente se produzca el pago de esa condena. Esta solicitud la hago con base en el artículo 192 del CPACA."



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Página 3

2.2. HECHOS RELEVANTES

De los hechos enunciados por la parte demandante resultan relevantes los siguientes:

2.2.1. DE LA CALIDAD DE LOS INTEGRANTES DE LA PARTE DEMANDANTE.

El señor BRAYAN CAMILO GRANADOS GARZÓN señala concurrir en calidad de lesionado en la presente controversia, quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hija MEIBY YULIANA GRANADOS CAGUEÑAS

Así mismo, la señora MARÍA GLORIA GARZÓN GALINDO, manifiesta actuar en calidad de madre del lesionado; finalmente los señores WILLIAM ESTIC GRANADOS GARZÓN y DIANA MARCELA GRANADOS GARZÓN señalan concurrir en calidad de hermanos del lesionado.

2.2.2. DEL HECHO GENERADOR DEL DAÑO

El señor BRAYAN CAMILO GRANADOS GARZÓN fue incorporado al Ejército Nacional para prestar sus servicio militar obligatorio, siendo asignado al Batallón de Ingenieros No. 13 "GR. Antonio Baraya" con sede en la ciudad de Bogotá.

El 16 de febrero de 2014 mientras este se encontraba en la base militar ubicada en la vereda "El Silencio" finca "El Rosal" en jurisdicción del municipio de Planadas (Tolima), repartiendo una herramienta entre sus compañeros, esto en cumplimiento de una orden de su superior, fue golpeado accidentalmente en su cabeza con una herramienta denominada "pica"

En consecuencia el señor BRAYAN CAMILO GRANADOS GARZÓN tuvo que ser trasladado al Hospital Centro E.S.E., del municipio de Planadas (Tolima), donde recibió atención médica y se le diagnóstico "herida abierta a nivel del parietal derecho, pérdida del estado de conciencia por aproximadamente 3 minutos con recuperación espontanea sin déficit neurológico posterior".

Posteriormente, con fundamento en los referidos hechos se expidió el Informativo Administrativo pos Lesión No. 068038 del 15 de abril de 2014, el cual señala que la lesiones del señor BRAYAN CAMILO GRANADOS GARZÓN se produjeron durante una actividad militar, en el servicio y por causa y razón del mismo.

De igual forma la Dirección de Sanidad del Ejército le practico al señor BRAYAN CAMILO GRANADOS GARZÓN la respetiva valoración, expidiéndose la Junta Médica Laboral No. 73383 del 10 de octubre de 2014, en la cual se señaló que las lesiones determinaron una incapacidad laboral del 10%.

2.2.3. DEL DAÑO

Señalan los accionantes que debido a las lesiones padecidas por el señor BRAYAN CAMILO GRANADOS GARZÓN, tanto este como su familia sufrieron perjuicios de índole moral y material.

Así mismo, que el señor BRAYAN CAMILO GRANADOS GARZÓN sufrió un daño a la salud por cuanto las lesiones padecidas le han limitado desarrollar actividades cotidianas.



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Página 4

3. LA DEFENSA

La parte demandada presentó su contestación el 8 de noviembre de 2016 (folios 52 a 69)

3.1. RESPECTO DE LAS PRETENSIONES

La entidad accionada manifestó oponerse a todas las pretensiones de la demanda.

3.2. RESPECTO DE LOS HECHOS

Al momento de fijar el litigio la parte demandada solamente estuvo de acuerdo en lo relativo a la incorporación del accionante al Ejército Nacional para la prestación de su servicio militar obligatorio, siendo necesario demostrar los demás extremos del debate procesal.

3.3. RAZONES DE DEFENSA.

El Ejército Nacional señala que no existe prueba dentro del proceso que permita determinar que las lesiones que presentó el señor BRAYAN CAMILO GRANADOS GARZÓN le hayan dejado secuelas que le impidan trabajar de manera parcial o total.

Así mismo, sostuvo que si bien la jurisprudencia ha señalado que el soldado llamado a prestar el servicio militar obligatorio, en cumplimiento de una obligación legal y constitucional, debe retornar en iguales o mejores condiciones de salud al seno de su hogar, también es cierto que el aquí demandante no recibió lesiones que le dejaran secuelas que le impidan trabajar en la vida ordinaria o cotidiana, así como es apto para la vida militar conforme a lo manifestado por la Junta Médico Laboral, de ahí que no sea susceptible de indemnización alguna para el demandante, puesto que el mismo retornó a la vida civil en las mismas condiciones que ingreso al Ejército Nacional.

Finalmente dicha entidad citó jurisprudencia del Consejo de Estado en la que se hace referencia al régimen jurídico aplicable a la responsabilidad del Estado por los daños causados a conscriptos.

4. TRÁMITE

Mediante auto del 17 de junio de 2016 se admitió la demanda y se ordenó la notificación de la parte demandada, del Ministerio Público y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, así como el traslado de la demanda y se reconoció personería al apoderado de la parte demandante.

La notificación se surtió el 13 de septiembre de 2016 mediante la remisión de correo electrónico al correo de notificaciones judiciales de la entidad demandada.

La audiencia inicial tuvo lugar el 4 de abril de 2017.

Se deja constancia que se produjo suspensión de términos entre el 17 al 24 de abril de 2017 debido al traslado de la sede del Juzgado.



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Página 5

5. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

En la oportunidad procesal para alegar de conclusión las partes se pronunciaron de la siguiente forma:

5.1. PARTE DEMANDANTE

La parte demandante se ratificó en lo manifestado en la demanda y solicitó que las pretensiones fuesen despachadas de manera favorable.

5.2. PARTE DEMANDADA

El Ejército Nacional manifiesta que se desplegaron todas las actuaciones posibles para atender la lesión del señor BRAYAN CAMILO GRANADOS GARZÓN y debe tenerse en cuenta que las secuelas dejadas por esta son mínimas, puesto que solo causó una pérdida de la capacidad laboral del 10% y ello no afecta el desempeño de la vida cotidiana del demandante, pues solo se ve afectado para la vida militar, tal como fue determinado en su momento por la Junta Médica Militar al momento de llevarse a cabo la calificación.

Aunado a lo anterior, señala que no se encuentra acreditado que el señor BRAYAN CAMILO GRANADOS GARZÓN tuviese interés en permanecer al servicio de las Fuerzas Militares en desarrollo de una carrera.

Finalmente solicitó que en el evento en que se profiera una sentencia condenatoria, se tengan en cuenta los límites de indemnización establecidos en la jurisprudencia del Consejo de Estado y no se lleve a cabo condena en costas.

6. CONCEPTO DE LA AGENCIA DEL MINISTERIO PÚBLICO

La agencia del Ministerio Público se abstuvo de rendir concepto en el presente caso.

7. CONSIDERACIONES

Finiquitado así el trámite del proceso y encontrando el despacho reunidos los presupuestos procesales y la ausencia de causal alguna de nulidad que invalide en todo o en parte lo actuado dentro del presente proceso, se procede a proferir decisión de fondo en el asunto objeto de litis.

7.1. TESIS DE LAS PARTES.

La parte accionante sostiene que la entidad demandada es responsable patrimonialmente de las lesiones sufridas por el señor BRAYAN CAMILO GRANADOS GARZÓN, cuanto este se encontraba prestando servicio militar obligatorio.

Por parte la entidad accionada considera que no hay lugar a declarar su responsabilidad por cuanto la lesión padecida por el señor BRAYAN CAMILO GRANADOS GARZÓN fue menor, y apenas alcanzó para que se diera una disminución de la capacidad laboral del 10%, la cual no le impide retornar a la vida civil en igualdad de condiciones a las que ingreso a prestar el servicio militar obligatorio.



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Página 6

7.2. PROBLEMA JURÍDICO

Planteada como se encuentra la controversia que ahora nos ocupa, en este punto corresponde al despacho establecer la respuesta al siguiente problema jurídico:

¿Hay lugar a declarar patrimonialmente responsable a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, por las lesiones padecidas por el señor BRAYAN CAMILO GRANADOS GARZÓN mientras este prestaba el servicio militar obligatorio?

7.3. ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO POR LESIONES A CONSCRIPTOS.

En reiterada jurisprudencia el Consejo de Estado ha manifestado que el régimen de responsabilidad aplicable a los eventos de daños causados a los soldados que prestan el servicio militar en calidad de conscriptos, es decir, aquellos que son reclutados de manera obligatoria corresponde al régimen objetivo del daño especial.

Dicho régimen de responsabilidad se encuentra determinado por dos situaciones que deben concurrir: en primer lugar, por el rompimiento del equilibrio de la igualdad frente a las cargas públicas que se genera al ser incorporados, por mandato constitucional en los términos y salvo las excepciones consagradas por la Ley, a prestar el servicio militar de manera obligatoria y en segundo lugar, por las mayores contingencias a las que están sometidos en relación con los demás miembros de la sociedad, por consiguiente, cuando sufren desmedro físico o fallecen por razón del servicio, el Estado asume la obligación de reparar todos los daños antijurídicos que se causen con ocasión del mismo, pues el conscripto sólo está obligado a soportar la restricción relativa de los derechos y libertades que resultan inherentes del ejercicio de la actividad militar.

Cabe señalar que en dicho régimen de responsabilidad no se realiza un análisis en la conducta del ente, simplemente se verifica la existencia o presencia de los elementos constitutivos del mismo, esto es el hecho generador del daño por la acción u omisión del ente estatal y el perjuicio, el cual debe ser consecuencia de dicha acción u omisión.

En ese orden de ideas, el despacho procederá a analizar los elementos del régimen de responsabilidad objetivo por daño especial de manera separada.

7.3.1. EL HECHO GENERADOR DEL DAÑO.

Dentro la presente controversia se encuentra demostrada la ocurrencia del hecho generador del daño, toda vez que se allegó el Informe Administrativo por Lesiones Personales de 15 de abril de 2014, emitido por el Batallón de Ingenieros No. 13 "General Antonio Baraya", en el cual se consignó lo siguiente:

"[...] Según informe rendido por el señor Capitán USAMAG BARAHONA JUAN CARLOS, Comandante de la Compañía FULMINANTE, pone en conocimiento los hechos ocurridos el día 16 de febrero de 2014 a las 06:45 horas donde se da la orden de realizar la iniciación del servicio descentralizada para evitar la rutina ya que nos encontramos en una área crítica. El CS. AGUJA POLOCHE LUIS ALBERTO después de pasar revista del personal y armamento procede a sacar las herramientas (palas y picas) que se encontraban en la carpa del CS. VALENCIA MÁRQUEZ CARLOS ANDRES para iniciar las labores, se empieza a repartir dicha herramienta donde el SLR. ROJAS



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Página 7

PULIDO DANIEL CC. 1.073.703.134 de Soacha, empieza a pasar la herramienta al resto de soldados, en un momento no se da cuenta que el SLR. GRANADOS GARZÓN BRAYAN CM. 1.012.403.931, se encontraba agachado y suelta la pica la cual accidentalmente le cae sobre la cabeza propinándole una herida, se le presto los primeros auxilios y fue evacuado al Hospital Centro E.S.E de planadas Tolima donde le diagnosticaron herida abierta a nivel parietal derecho, perdida del estado de conciencia aproximadamente de 3 minutos con recuperación espontanea sin déficit Neurológico Posterior."

IMPUTABILIDAD; De acuerdo al artículo 24 del Decreto 1796 del 14 de Septiembre de 2000 Literales (A, B, C, D) la lesión o afección sufrida por el SLR. GRANADOS GARZÓN BRAYAN CM 1031153397

[...]

Literal B. X / En el servicio por causa y razón del mismo (AT)

[...]"(Subraya del despacho)

En consecuencia es fuerza concluir que en efecto el señor BRAYAN CAMILO GRANADOS GARZÓN sufrió un golpe en la cabeza con una herramienta denominada pica, mientras se encontraba repartiendo otras herramientas por órdenes de su superior, mientras este se encontraba prestando su servicio militar obligatorio y que dicho hecho se presentó en el servicio y en razón del mismo.

7.3.2. EL DAÑO

Por otro lado, se tiene que obra dentro del proceso el Acta del Tribunal Médico Laboral No. 73383 de 10 de octubre de 2014, mediante la cual se estudió en todas sus partes los documentos de sanidad del caso a valorar, clasificando la capacidad laboral, lesiones, indemnizaciones e imputabilidad al servicio.

En dicha documental la Junta Médico Laboral concluyó lo siguiente:

"[...] VI. CONCLUSIONES

A- DIAGNOSTICO POSITIVO DE LAS LESIONES O AFECCIONES:

TRAUMA CRANEOENCEFÁLICO LEVE VALORADO Y MANEJADO POR NEUROLOGÍA CON ELECTROMIOGRAFÍA RESONANCIA MAGNÉTICA Y ANALGÉSICOS ACTUALMENTE ASINTOMÁTICO.
FIN DE LA TRANSCRIPCIÓN

B. Clasificación de las lesiones o afecciones y calificación de capacidad para el servicio.

*INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL
APTO PARA ACTIVIDAD MILITAR*

C. Evaluación de la disminución de la capacidad laboral



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Página 8

LE PRODUCE UNA DISMINUCIÓN DE LA CAPACIDAD LABORAL DEL DIEZ POR CIENTO (10%)

D. Imputabilidad al servicio.

LESIÓN-1 OCURRIÓ EN ACTOS DEL SERVICIO POR CAUSA Y RAZÓN DEL MISMO SEGÚN INFORMATIVO ADMINISTRATIVO NR. 068538 DE FECHA ABRIL 15 DE 2014, LITERAL (B) [...]”

En ese orden de ideas, se observa que el señor BRAYAN CAMILO GRANADOS GARZÓN presenta una disminución de la capacidad laboral del 10%, la cual fue imputada al servicio por causa y razón del mismo, de ahí que se pueda concluir que el daño se encuentra probando dentro de la presente controversia.

Cabe señalar que la parte demandada señala que le lesión presentada por el demandante no le dejaron secuelas que le impidan trabajar en la vida ordinaria o cotidiana, así como es apto para la vida militar, de manera tal que no hay lugar a indemnización alguna al hoy demandante, pues retornó a la vida civil en las mismas condiciones de aptitud y de salud con las que ingresó al Ejército Nacional.

En consecuencia, debe señalar el Despacho que no le asiste la razón a la parte demandada, toda vez que con ocasión de las obligaciones de especial sujeción que el estado asume frente a los soldados regulares, derivadas de la imposición, esto es de disponer de la libertad de algunas personas con el fin de que presten el servicio militar, la administración asume, de manera correlativa, el deber de protegerlos y la asunción de los riesgos que se creen como consecuencia de la realización de las tareas que a ellos se les asigne, así como deben ser vueltos a la vida civil en igualdad de condiciones, lo cual no sucede en el presente caso pues el señor BRAYAN CAMILO GRANADOS GARZÓN presenta una disminución laboral del 10%.

7.4. RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO

Dado que en la presente controversia se encuentran probados los elementos necesarios para que se estructure la responsabilidad patrimonial del Estado en los términos que fija el Artículo 90 de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA, se condenará a la entidad accionada a la reparación de los perjuicios causados a la parte actora.

7.5. LA REPARACIÓN DEL DAÑO

7.5.1. DAÑO MORAL

La parte demandante manifiesta haber sufrido un perjuicio moral con ocasión de las lesiones que padeció el señor BRAYAN CAMILO GRANADOS GARZÓN, cuando este se encontraba prestando servicio militar obligatorio.

Al respecto reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado ha sostenido que las lesiones inferidas a una persona hacen presumir el dolor y la aflicción constitutivos del perjuicio moral, en los miembros del entorno familiar más cercano de quien las padece, como cónyuge, compañero (a) permanente, padres, hijos y hermanos, perjuicio que debe valorarse en su entidad atendiendo, entre otros aspectos, a la gravedad de dichas lesiones.



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Página 9

En consecuencia al encontrarse probado el parentesco de los demandantes con el señor BRAYAN CAMILO GRANADOS GARZÓN, víctima y demandante en la presente controversia, esto conforme a los registros civiles de nacimiento visibles a folios 4, 5, 6 y 7 del cuaderno principal, donde se puede constatar que la menor MEIBY YULIANA GRANADOS CAGUEÑAS es hija del lesionado, así como que la señora MARÍA GLORÍA GARZÓN GALINDO es la madre del lesionado y los señores WILLIAM ESTIC GRANADOS GARZÓN como DIANA MARCELA GRANADOS GARZÓN son hermanos del lesionado, se concluye que el daño moral debe presumirse respecto de los mismos.

Aunado a lo anterior, se tiene que la máxima autoridad de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, consagró un precedente jurisprudencial en sentencia de unificación de la Sección Tercera¹ para la liquidación del perjuicio moral, en los eventos de lesiones con la respectiva valoración de la gravedad o levedad de la lesión reportada por la víctima. Su manejo se ha dividido en seis (6) rangos:

Gravedad de la lesión	Nivel 1 ²	Nivel 2 ³	Nivel 3 ⁴	Nivel 4 ⁵	Nivel 5 ⁶
Igual o superior al 50%	100*	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3.5	2.5	1.5

* Los valores de la tabla están expresados en salarios mínimos legales mensuales.

De acuerdo con el porcentaje arrojado en el Acta de la Junta Médico Laboral No. 73383 de 10 de octubre de 2014, se obtuvo una disminución de la capacidad laboral por 10%, es decir, que por esta lesión el monto máximo de indemnización corresponde a 20 S.M.L.M.V., para la víctima directa y sus parientes dentro del primer grado de consanguinidad y 10 S.M.L.M.V., para sus pariente del segundo grado de consanguinidad o civiles.

Por ende al señor BRAYAN CAMILO GRANADOS GARZÓN, víctima y demandante dentro de la presente controversia, a su menor hija MEIBY YULIANA GRANADOS CAGUEÑAS y a su progenitora MARÍA GLORÍA GARZÓN GALINDO, se les reconocerá la suma equivalente a 20 S.M.L.M.V., por concepto de perjuicios morales.

De igual forma al señor WILLIAM ESTIC GRANADOS GARZÓN y a la señora DIANA MARCELA GRANADOS GARZÓN, hermanos del lesionado, les será reconocida la suma equivalente a 10 S.M.L.M.V., por concepto de perjuicios morales.

7.5.2. DAÑO A LA SALUD

No está demostrada la forma en que se afectó la calidad de vida del accionante en virtud de la lesión sufrida mientras prestaba el servicio militar obligatorio.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera, sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, Exp.31172

² Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno- filiales

³ Relación afectiva del 2° de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)

⁴ Relación afectiva del 3° de consanguinidad o civil

⁵ Relación afectiva del 4° de Consanguinidad o civil.

⁶ Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Página 10

Lo anterior dado que en el Acta de la Junta Médico Laboral allegada con la demanda se concluyó que el estado actual del lesionado es bueno, sin secuelas neurológicas actuales que permitan concluir que se afectó la salud del accionante de tal manera que amerite una indemnización.

7.5.3. LUCRO CESANTE

Consecuentemente estima procedente el Despacho acceder al reconocimiento del lucro cesante del lesionado, por ende, se liquidará tanto el lucro cesante futuro como el consolidado, así:

7.5.3.1 Lucro cesante consolidado

Este obedece al emolumento dejado de percibir desde la fecha del daño (16 de febrero de 2014) hasta la fecha de la sentencia (28 de abril de 2017).

Ahora bien para llevar a cabo la liquidación del mencionado perjuicio se aplicará la fórmula matemática que ha venido empleando el Consejo de Estado, esto es:

$$S = \frac{Ra \times (1 + i^n) - 1}{i}$$

Teniendo en cuenta que:

- S= Es la suma resultante del período a indemnizar.
- Ra= Renta histórica actualizada.
- i= Interés puro o técnico 0.004867.
- n= Número de meses que comprende el período indemnizable que equivale a 38.9.

Como salario base de liquidación se tomará el S.M.L.M.V. del año en curso, esto es la suma de \$737.717, así como se reconocerá un aumento del 25% por concepto de prestaciones laborales tal como ha orientado el Consejo de Estado, por ende la renta o ingreso mensual equivale a \$922.146,25. De dicha suma se tomará el 10% que corresponde a la pérdida de capacidad laboral sufrida por el señor BRAYAN CAMILO GRANADOS GARZÓN, lo cual equivale a \$92.214,625 y será la renta histórica actualizada.

Por consiguiente:

$$S = \frac{Ra \times (1 + i^n) - 1}{i}$$

$$S = \frac{92.214,625 \times (1 + 0.004867^{38.9}) - 1}{0.004867}$$

$$S = 3.938.691$$

Es decir que el lucro cesante consolidado corresponde a la suma de \$3.938.691

7.5.3.2 Lucro cesante futuro

Este periodo se liquidará desde el día que se profiere la sentencia condenatoria, hasta la expectativa total de vida del señor BRAYAN CAMILO GRANADOS GARZÓN, el cual conforme



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Página 11

a la Resolución No. 0110 de 2014 proferida por la Superintendencia Financiera de Colombia, corresponde a 57.1 años es decir 685.2 meses, por cuanto para la fecha de la sentencia el lesionado tiene 23 años.

Ahora bien para llevar a cabo la liquidación del mencionado perjuicio se aplicará la fórmula matemática que ha venido empleando el Consejo de Estado, esto es:

$$S = \frac{Ra (1 + i)^n - 1}{i (1+i)^n}$$

Donde:

- S= Es la suma resultante del período a indemnizar.
- Ra= Es la renta histórica actualizada.
- i= Interés puro o técnico 0.004867.
- n= Número de meses que comprende el período indemnizable que equivale a 685.2

Entonces:

$$S = 92.214,625 \frac{(1 + 0.004867)^{685.2} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{685.2}}$$

$$S = 18.266.645$$

Es decir que el lucro cesante futuro corresponde a la suma de \$18.266.645

7.6. CONDENA EN COSTAS

Conforme a lo dispuesto en el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se condenará en costas a la parte demandada y se fijaran agencias en derecho en la suma equivalente al 10% del valor líquido de la condena, emolumentos que se liquidarán por la Secretaría.

8. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SESENTA ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: Declarar patrimonialmente responsable a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, de los perjuicios causados al señor BRAYAN CAMILO GRANADOS GARZÓN, quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hija MEIBY YULIANA GRANADOS CAGUEÑAS, así como a MARÍA GLORÍA GARZÓN GALINDO, WILLIAM ESTIC GRANADOS GARZÓN y DIANA MARCELA GRANADOS GARZÓN, por las lesiones causadas al señor BRAYAN CAMILO GRANADOS GARZÓN, cuando este prestaba el servicio militar obligatorio.



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Página 12

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior y a título de reparación del daño, se condena a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL a pagar por concepto de daño moral a los siguientes demandantes, las siguientes sumas de dinero:

- La suma equivalente a VEINTE (20) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (SMLMV) a la fecha de este fallo, para el señor BRAYAN CAMILO GRANADOS GARZÓN, en calidad de víctima.
- La suma equivalente a VEINTE (20) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (SMLMV) a la fecha de este fallo, para la menor MEIBY YULIANA GRANADOS CAGUEÑAS, en calidad de hija del lesionado, representada por su señor padre BRAYAN CAMILO GRANADOS GARZÓN.
- La suma equivalente a VEINTE (20) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (SMLMV) a la fecha de este fallo, para la señora MARÍA GLORÍA GARZÓN GALINDO, en calidad de madre del lesionado.
- La suma equivalente a DIEZ (10) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (SMLMV) a la fecha de este fallo, para el señor WILLIAM ESTIC GRANADOS GARZÓN, en calidad de hermano del lesionado.
- La suma equivalente a DIEZ (10) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (SMLMV) a la fecha de este fallo, para la señora DIANA MARCELA GRANADOS GARZÓN, en calidad de hermana del lesionado.

TERCERO: Negar el reconocimiento de indemnización por concepto de daño a la salud, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Condenar a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL a pagar al señor BRAYAN CAMILO GRANADOS GARZÓN, la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$3.938.691) M/Cte., por concepto de lucro cesante consolidado.

QUINTO: Condenar a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL a pagar al señor BRAYAN CAMILO GRANADOS GARZÓN, la suma de DIECIOCHO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$18.266.645) M/Cte., por concepto de lucro cesante futuro.

SEXTO: Condenar en costas a la parte demandada y se fijan en agencias en derecho la suma equivalente al DIEZ POR CIENTO (10%) del valor líquido de la condena. Liquídense por Secretaría.

OCTAVO: Ejecutoriada esta providencia, expídase por Secretaría la documentación necesaria para su efectividad y envíese el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá para su archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEJANDRO BONILLA ALDANA
Juez